



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

San Martin-Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 207704089001202200003000
ACCIONANTE: CARLOS VELASCO VELASQUEZ
ACCIONADO: PALMAS DEL CESAR S.A
DERECHOS VULNERADOS: ESTABILIDAD
LABORAL REFORZADA-TRABAJO
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por CARLOS VELASCO VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.326.176 de San Alberto (Cesar).

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra de empresa PALMAS DEL CESAR S.A.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que fue contratado por la empresa PALMAS DEL CESAR S.A el día 14 de abril de 2021 para realizar actividades de trabajador de campo, en la cual se realizaron exámenes de ingreso, periódicos, en la que no se evidenció deterioro en su estado de salud.

Manifiesta que el día 15 de abril de 2021 mientras se encontraba realizando labores de poda, al momento de realizar el corte de una hoja de palma se desprendió un fragmento el cual cayo en su ojo izquierdo, el cual fue remitido de urgencias a la



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

clínica donde se realizó sutura profunda herida única de párpado, conjuntivodacriocistorrinostomia con dispositivo vía externa y prestación ancla cirugía.

En el cual fue diagnosticado con edema leve de párpado superior e inferior izquierdo, con equimosis asociada, dolor severo a la palpación, herida en tercio interno de párpado superior biselada con compromiso de borde libre de 5mm de diámetro, compromiso de canalículo superior e inferior y abundantes detritus en heridas.

Que el día 18 de junio de 2021, al asistir a control postquirúrgico, se le otorga incapacidad médica retroactiva por 15 días a partir del 16 de junio de 2021 por la gravedad de la cirugía.

Que el día 19 de enero del 2022 asistió al último control donde expuso que presenta lagrimeo recurrente en ojo izquierdo, que le impide realizar labores cotidianamente porque las lágrimas me impiden ver con claridad, por lo que indica se le ordenó la aplicación de Kenacort. Adicionalmente, se ordenó cita de control por oftalmología en 6 meses.

Indica que fue despedido de la Empresa Palmas del Cesar S.A. a pesar de seguir en tratamiento médico por el accidente de trabajo que sufrió.

Expone que está atravesando por una situación económica muy complicada, debido a que no cuenta con los medios para alimentar a su familia, y al haber sido despedido no cuenta con ningún ingreso económico, así mismo reitera que producto del accidente de trabajo no encuentra un nuevo empleo por su afectación ocular y que con esto se configura una flagrante violación de derechos fundamentales expresos en la Constitución Política.

ACTUACION PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 02 de febrero de 2022, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha, vinculando a NUEVA EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y al MINISTERIO DE TRABAJO.



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

PRETENSIONES:

El accionante solicita que le sean tutelados sus derechos fundamentales que se encuentren conculcados por las accionadas, además de lo anterior sea reintegrado a sus labores en las condiciones iniciales del contrato, cancelando los salarios o excedentes dejados de percibir desde su desvinculación.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Cédula de ciudadanía Carlos Velasco Velásquez.
- Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante.
- Ordenes clínicas de Fundación oftalmológicas de Santander –Clínica Foscal.
- Evolución médica Clínica Foscal –16 de junio de 2021 y 18 de junio de 2021.
- Incapacidad médica Clínica Carlos Ardila Lülle.
- Historia Clínica de Ingreso 15 de junio de 2021.
- Evolución médica 30 de junio de 2021.
- Evolución médica 28 de julio de 2021.
- Evolución médica 13 de octubre de 2021.
- Evolución médica 19 de enero de 2022.
- Orden de control general con fecha 19 de enero de 2022 por Oftalmólogo.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Preaviso al contrato de trabajo con la ampliación de la vigencia del contrato por su condición de salud presentada en su momento.
- Comprobantes de pago al SSI de los últimos 6 meses.
- Historia clínica del 13 de octubre de 2021.
- Examen médico de post incapacidad del 16 de diciembre de 2021.
- Examen médico de egreso del 27 de diciembre de 2021.
- Copia de la licencia No.1202 del 26 de agosto de 2015 para la IPS SERVIMEDISST S.A.S



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

- Copia de la hoja de vida del médico especialista en salud ocupacional.
- Copia de la licencia para prestación de servicios en salud ocupacional.

CONTESTACION:

DE LA PARTE ACCIONADA PALMAS DEL CESAR S.A, manifiesta que frente al primer hecho es cierto, toda que el señor CARLOS VELASCO VELASQUEZ, ingreso a laboral a la sociedad anónima PALMAS DEL CESAR S.A, el día 14 de abril de 2021, suscribiendo un contrato laboral a término fijo, cuya labor a desempeñar era “oficios varios”.

Indica que el 21 de diciembre de 2021, previo cumplimiento de lo dispuesto por el Numeral 1° del artículo 46 del Código sustantivo del trabajo, procedió a terminar el contrato de trabajo debido a que ya había finalizado la contingencia presentada por el área agronómica con el crecimiento inesperado de hojas en las diferentes palmas de la compañía. Resalta, que como constata en el examen médico de posincapacidad efectuado el 16 de diciembre de 2021 y el examen médico de egreso efectuado el 27 de diciembre, el accionante no ostentaba restricciones clínicas recomendaciones, incapacidad, limitación, discapacidad temporal o permanente, proceso de rehabilitación alguno que le impidiera ejecutar actividades propias a su cargo.

Frente al segundo hecho manifiesta que es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente el accionante sufrió un accidente laboral, como lo evidencia el informe, este se le traslada a clínica para los procedimientos correspondientes, así mismo recalca que el señor VELASCO, en ningún momento perdió la vista, tal y como lo indica la historia clínica.

Frente al tercer y cuarto hecho, expone que el accionante se limita a enunciar las aseveraciones realizadas por el mismo al momento de la valoración y que fueron debidamente consignadas por el médico especialista.

Frente al hecho quinto y sexto, manifiesta que no es cierto, argumentando que se evidencia en la historia clínica allegada por el accionante que, el mismo no presento dolor, sangrado o lagrimeo constante, igualmente que solo ostento 1 control consignado por el médico tratante.



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

Frente al hecho séptimo indica que no le consta tosa vez que desde la terminación del contrato laboral el accionante no apporto documento, historia clínica, o comunicación que permitiera constatar lo dicho por el accionante.

Frente al hecho octavo y noveno manifiesta que no es cierto, debido a que el accionante realiza aseveraciones que carecen de fundamento alguno.

Por ultimo solicita, se declare improcedente la presente acción constitucional por la violación a los principios de subsidiariedad, inmediatez, y falta de competencia.

DE LA PARTE VINCULADA NUEVA EPS, indica que una vez verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela del afiliado CARLOS VELASCO VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.326.176, informa que el usuario registra activo en nuestra base de datos en calidad de cotizante dependiente, pero bajo la modalidad ACTIVO POR PROTECCIÓN LABORAL DECRETO 2353 ya que presentó novedad de retiro por parte del empleador el 13 de enero de 2022.

Solicita DECRETAR LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, manifestando que NO ES NUEVA EPS la llamada a responder por las pretensiones planteadas aquí por la accionante, de tal forma que se debe EXONERAR DE TODA RESPONSABILIDAD A NUEVA EPS y debe proceder a CONTINUAR CON EL TRAMITE TUTELA contra la EMPRESA PALMAS DEL CESAR S.A, toda vez que es la ENTIDAD llamada a responder por los hechos expuestos en esta tutela.

DE LA PARTE VINCULA MINSTERIO DE TRABAJO, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

DE LA PARTE VINCULADA PORVENIR, realiza un recuento de los hechos plasmados por el accionante y procede a manifestar que la Administradora carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones se encuentran encaminadas al restablecimiento de condiciones laborales lo cual no es competencia de Positiva Compañía de Seguros S.A.



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si la empresa accionada PALMAS DEL CESAR S.A, incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales al TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y a la SALUD, como consecuencia de la terminación del contrato del accionante CARLOS VESLACO VELASQUEZ, sin tener en cuenta el hecho que presenta un estado de debilidad manifiesta por presentar quebrantos de salud.

TESIS DEL DESPACHO:

La presente acción de tutela se torna improcedente por cuanto, el caso en concreto debe ser dirimido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debido a que el accionante pretende un reintegro laboral a su cargo que venía desempeñando en forma provisional como mecanismo transitorio mientras se define su situación medico laboral en cumplimiento del contrato de trabajo y se establezcan las sanciones establecidas en la ley 361 de 1997, el pago de salario dejados de percibir y se reconozca una estabilidad laboral reforzada, con los elementos de juicio no se puede concluir que al actor se le este ocasionado un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, toda vez que analizado el material probatorio que reposa anexado no se acreditó la existencia del mismo. Además, lo que existe es una controversia laboral acerca de la terminación de un contrato de trabajo y su reintegro al cargo, que no se puede dirimir a través de esta acción constitucional sino a través de otros medios de defensa judiciales, donde inclusive tendría la oportunidad de practicarse y valorarse las pruebas ejercer su derecho de contradicción entre ambas partes.



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

JURISPRUDENCIA:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL Sentencia T-046/09, Magistrado Ponente, Dr. MARCO GERARDOMONROY CABRA

En primer lugar, esta Sala debe recordar que, según jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, la tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral. Tal como lo señaló la Sentencia T-768 de 2005, dado que la acción de tutela es un mecanismo residual de protección subsidiaria de los derechos, el reintegro laboral debe tramitarse en primera instancia ante los jueces ordinarios, que son los encargados de resolver tales pretensiones en el marco de procesos expresamente diseñados para ello.

“Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional”. (Sentencia T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería) (Subrayas fuera del original)

Es claro que la postura de la Corte obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales, a efectos de conservar la estructura funcional de la rama judicial. Por esta vía, la Corte busca evitar la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador. Sobre dicho particular, la Corte ha reiterado permanentemente la idea que consigna el párrafo siguiente:

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

derechos de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que seniegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, comoquiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).” (Sentencia T- 514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynette)

Según lo dicho, es entendible que la Corte afirme que "la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo".

No obstante, en la misma línea de argumentación, esta Corporación ha hecho la salvedad de que la acción de tutela es procedente cuando la sola existencia de un medio ordinario de defensa no se ofrece como alternativa real de protección. La Corte reconoce en este punto que, aunque la prioridad procedimental es la del medio judicial ordinario de defensa, la protección ius fundamental puede dispensarse por vía tutela si aquel mecanismo resulta insuficiente para evitar el perjuicio amenazante. Es allí donde la tutela actúa como mecanismo subsidiario de defensa, operante frente a los demás medios de defensa, cuando el perjuicio que se yergue sobre el derecho es irremediable e inminente.

Sobre la salvedad a que se ha hecho referencia la Corte sostuvo en el siguiente pronunciamiento:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

unconsiderable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

“En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad”. (Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes) (Subrayas fuera del original).

La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL1360-2018 al interpretar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, esclareció que dicho precepto no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que «lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio», por lo tanto, «la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el perjuicio de la discapacidad del trabajador; en este sentido,

«a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva».

Aclara que, «con todo, la decisión tomada en tal sentido puede ser controvertida por el trabajador, a quien le bastará demostrar su estado de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que de contera implica que el empresario tendrá el deber de acreditar en el juicio la ocurrencia de la justa



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

causa. De no hacerlo, el despido se reputará ineficaz (C-531-2000) y, en consecuencia, procederá el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, más la sanción de 180 días de salarios consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997».

«Así las cosas, la Corte abandona su criterio sentado en la sentencia CSJ SL36115, 16 mar. 2010, reiterada en SL35794, 10 ago. 2010, en la que se adoctrinó que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no consagra una presunción legal o de derecho, que permita deducir a partir del hecho conocido de la discapacidad del trabajador que su despido obedeció a un móvil sospechoso. En su lugar, se postula que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada».

De lo anterior puede concluirse que la acción tutelar no es procedente si la protección del derecho invocado se logra por la vía ordinaria, pero lo es, aunque de manera excepcional, si se demuestra que la remisión a las vías ordinarias no evitaría la consumación de un perjuicio irremediable, lo que no se demostró en esta acción constitucional.

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el señor CARLOS VELASCO VELASQUEZ, acude a la presente acción constitucional en razón a que en su sentir su despido o terminación de su contrato de trabajo por parte del empresa accionada PALMAS DEL CESAR S.A se dio sin que se cumpliera el trámite legal para el levantamiento del fuero de salud que otorga la estabilidad laboral reforzada por discriminación en su salud y esta circunstancia al ser desconocida por la ahora accionada vulneraría sus derechos fundamentales invocados.

De otro lado tenemos que el accionado en sus descargos nos informa que el señor CARLOS VELASCO VELASQUEZ firmó un contrato termino fijo, con la empresa PALMAS DEL CESAR S.A y que este contrato terminó porque la obra que se estaba realizando no tenía continuidad, la cual finalizó al estabilizar la operación y como consecuencia de ello, se dieron por terminadas las contrataciones que se realizaron para atender las actividades propias de la misma, lo cual reiteran, además que no



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

existió nexo de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo y la supuesta situación de salud del señor VELASCO VELASQUEZ o su supuesta condición médica. En gracia de discusión, no lo demuestra la parte actora, aún a pesar de que es en aquella parte en quien reside la carga de la prueba.

De los hechos narrados por las partes, tenemos que para esta célula judicial, el caso sub examine constituye única y exclusivamente a un conflicto de índole laboral entre el señor CARLOS VELASCO VELASQUEZ y su antiguo empleador PALMAS DEL CESAR S.A., en razón a la naturaleza de la terminación de su contrato de trabajo, donde el accionante plantea por su lado que fue injustificado por cuanto afirma que le despidió estando pendiente procedimientos médicos y porque le es aplicable la figura de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su estado de debilidad manifiesta, y el empleador sabía de su estado de salud, por el otro lado el empleador indica que la terminación del contrato no tiene ningún nexo de causalidad con su estado de salud, y que su despido fue por una causa legal y objetiva, conflicto que debe ser dilucidado por el Juez Ordinario Laboral a través de un proceso ordinario, quien es el llamado a dilucidar y tasar los perjuicios a los que hubiese lugar.

Así las cosas se evidencia que el actor no acreditó prueba que confirmara el nexos de causalidad entre la terminación del contrato de labor y la afectación médica que presenta o por lo menos hubiera estado incapacitado antes de la terminación de su contrato, pues inclusive ni siquiera manifiesta en qué fecha se dio el despido, y ahora pretende que por esta vía constitucional se le dirima las causas que determinaron la terminación de su contrato de trabajo y reintegro laboral, en este asunto no se podría invadir la órbita de competencia del Juez Ordinario Laboral para dirimirle su litigio referente a su contrato laboral.

La regla general consiste en que la acción de tutela no es la vía judicial idónea para obtener pretensiones laborales, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido especialmente fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007.

Situaciones como esta han sido ya analizadas por la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia quien ha hecho precisiones acerca de los requisitos que debe cumplirse para predicar el perjuicio irremediable en una demanda de tutela para lo cual nos remitiremos a un aparte de la Sentencia T-185 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub cuyo tenor literal manifiesta:



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

“...Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable2...” (Subrayado Fuera de Texto)

Estima el despacho que, en el caso en concreto con los elementos de juicio allegados, no puede indicarse que se está ante la existencia de un perjuicio irremediable, atendiendo a que, en el plenario, no obra un elemento de juicio que permita vislumbrar que el mismo sea cierto, grave y de urgente atención, que permita la procedencia excepcional de la presente acción constitucional siquiera como mecanismo transitorio, sin pasar por alto que si bien lo allegado al plenario por el accionante con respecto a su situación médica, no es por medio de acción de tutela que puedan dirimirse estos conflictos de orden de la jurisdicción laboral.

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*

Ahora bien, en cuanto al derecho a la Salud, el despacho de manera oficiosa consultó la base de datos del ADRES, y registra que el accionante señor CARLOS VELASCO VELASQUEZ, se encuentra activo en el régimen contributivo, en la entidad promotora de salud NUEVA EPS, lo que hace inferir que no se encuentra



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

desprotegido en su acceso a la seguridad social en salud, razón por la cual no estimamos que se encuentre conculcado dicho derecho fundamental

Siendo, así las cosas, este despacho Judicial no tiene otra opción más que declarar improcedente la presente acción de tutela incoada por el señor CARLOS VELASCO VELASQUEZ, en contra de PALMAS DEL CESAR S.A. Por cuanto el actor cuenta con otra vía judicial como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente siquiera de manera transitoria esta acción constitucional.

Asimismo, este despacho desvinculara de la presente acción de tutela a las empresas, NUEVA EPS, PORVENIR ARL y al MINISTERIO DE TRABAJO, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, por el derecho a la estabilidad laboral reforzada debido cuya protección invoca CARLOS VELASCO VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.326.176 de San Alberto (Cesar), actuando en nombre propio - Cesar contra la empresa PALMAS DEL CESAR S.A, informándole que puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: desvincular de la presente acción de tutela a las empresas, NUEVA EPS, PORVENIR ARL y al MINISTERIO DE TRABAJO, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto



Radicado No. 207704089 001 2022 000030 00

cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ**

Firmado Por:

**Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5468db162aa3c47a193deacc779dbfb111b8568e2730bce9458fc894a8318a1

Documento generado en 15/02/2022 02:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**